
**NATURALEZA Y TRATAMIENTO PROCESAL DEL RECURSO DE
REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL Y ADMINISTRATIVO
CHILENO**

***NATURE AND PROCEDURAL TREATMENT OF THE APPEAL FOR
REVIEW IN THE CHILEAN CIVIL AND ADMINISTRATIVE
PROCEDURE***

MAITE AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN

Profesora Investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.
Dirección postal: Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Santiago, Las Condes, Región
Metropolitana, Chile. Correo electrónico: maquirrezabal@uandes.cl.

JUAN CARLOS FLORES RIVAS

Profesor Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes.
Dirección postal: Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Santiago, Las Condes, Región
Metropolitana, Chile. Correo electrónico: jcflores@uandes.cl.

RESUMEN

Objetivo: Los artículos 810 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 60 de la Ley N° 19.880 de procedimiento administrativo regula el denominado recurso extraordinario de revisión, para la revisión de sentencias firmes y los actos administrativo-firmes por causales taxativas. No obstante, no existe un desarrollo dogmático de las causales, del plazo ni de los efectos del recurso extraordinario de revisión en el procedimiento chileno. En este artículo analizaremos su naturaleza jurídica, causales, plazos, relación con la jurisdicción penal y efectos en el procedimiento civil y administrativo.



Metodologia: el método utilizado es deductivo, por medio de un abordaje bibliográfica Y documental, a través de la lectura de libros y artículos científicos en periódicos especializados y también por revisión de la legislación y jurisprudencia.

Resultados: los resultados muestran que falta un desarrollo dogmático sobre la naturaleza y tratamiento procesal de la revisión, y la escasez de avances de este tipo en el procedimiento administrativo.

Contribuciones: el presente estudio aporta como contribución a la Academia la promoción del debate; demostrar la importancia del tema aportado a la comparación entre proceso civil y administrativo contribuyendo a la construcción de nuevas soluciones.

Palabras Claves: Revisión; Naturaleza; Procedimiento.

ABSTRACT

Objective: *Articles 810 and following of the Code of Civil Procedure and article 60 of Law No. 19,880 on administrative procedure regulate the so-called extraordinary appeal for review, for the review of final judgments and final-administrative acts for exhaustive grounds. However, there is no dogmatic development of the causes, the term or the effects of the extraordinary appeal for review in the Chilean procedure. In this article we will analyze its legal nature, causes, deadlines, relationship with criminal jurisdiction and effects on civil and administrative proceedings.*

Methodology: *The method used is deductive, through a bibliographic and documentary approach, through reading books and scientific articles in specialized journals and also by reviewing legislation and jurisprudence.*

Results: *The results show that there is a lack of dogmatic development on the nature and procedural treatment of the review, and the scarcity of advances of this type in the administrative procedure.*

Contributions: *The present study contributes as a contribution to the Academy the promotion of debate; Demonstrate the importance of the topic contributed to the comparison between civil and administrative process, contributing to the construction of new solutions.*

Keywords: *Revision; Nature; Procedure.*



1 INTRODUCCIÓN

El recurso de revisión puede ser definido como “un medio de impugnación extraordinario que la ley concede por las causales y en contra de las resoluciones judiciales firmes que ella misma señala, ganadas injustamente, con el objeto de anularlas en todo o en parte” (CASARINO, 2009, p. 217).

El Código de Procedimiento Civil dedica los artículos 810 al 816 al recurso de revisión, pero se limita a señalar sus causales y efectos, sin profundizar por ejemplo en temas tan controvertidos como el de su naturaleza jurídica.

No hay duda de que se trata de un recurso extraordinario¹ en atención a que persigue la revisión de una sentencia firme.

Precisamente por esta última característica es que la doctrina mayoritaria considera que nos encontramos más bien ante una acción y no un recurso, que buscaría invalidar la sentencia contra la que se reclama, aunque por causales completamente diversas a las propias de los medios de impugnación (Cfr. CARRASCO, 2021, pp. 408 y ss.).

En lo que respecta al procedimiento administrativo y como observaremos más adelante, el artículo 60 de la ley 19.880 lo consagra de un modo bastante similar al ya contemplado en el Código de Procedimiento Civil², como una vía de impugnación en contra de resoluciones administrativas firmes.

¹ En cuanto a sus causales y a su finalidad, que es la posibilidad de perseguir la cosa juzgada fraudulenta.

² Señala esta norma que “En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias”.



2 EL FRAUDE PROCESAL COMO PRESUPUESTO DEL RECURSO DEL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL

2.1 GENERALIDADES

Toda sentencia judicial firme o ejecutoriada produce, entre otros efectos, el de la cosa juzgada, en su doble aspecto de acción y de excepción, los que permiten por una parte exigir el cumplimiento de lo resuelto y por otra impedir que se vuelva a discutir idéntica cuestión controvertida entre las mismas partes³.

La sentencia firme⁴ se considera como la expresión de la verdad tanto de parte de los tribunales como de los litigantes, cualesquiera que sean los errores de hecho o de derecho que contenga. Sin embargo, esa ficción de verdad no puede mantenerse cuando con posterioridad a la dictación de la sentencia aparece un hecho o circunstancia que por sí sola demuestra su injusticia. No se trata de una simple infracción de las normas procesales, sino que la revisión apunta a que “el vicio está en la entraña” (VALCARCE, 2000, pp. 815-824).

La excepcionalidad de la revisión de la cosa juzgada exige el cumplimiento de ciertos presupuestos de admisibilidad.

Primero, se requiere una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada. Segundo, que la sentencia adolezca de vicios sustanciales relacionados con un fraude de tipo procesal. Tercero, debe existir un daño con la significatividad necesaria para que se autorice la revisión de la sentencia firme. El cuarto requisito

³ Así lo establece el artículo 177 del CPC, cuando dispone que “la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya: 1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir”.

⁴ En los términos del artículo 174, que dispone que “se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites.



dice relación con la necesaria existencia de una relación de causalidad entre el daño que provoca el fraude y el interés actual en la declaración de nulidad.

En estos casos, la pretensión de verdad que se alcanza a través de la eficacia de la cosa juzgada debe ceder ante la realidad del fraude con el que se alcanzó dicha eficacia. La posición mayoritaria en la doctrina ha señalado que el resultado obtenido con fraude es inoponible a los afectados y a los terceros, lo que se superpone al principio de seguridad jurídica y autoriza la nulidad de la sentencia firme con carácter excepcional.

La cosa juzgada fraudulenta provoca una contradicción entre dos valores necesarios en todo ordenamiento: justicia y seguridad jurídica. Aunque tales bienes no se deben contraponer, en la realidad ello puede ocurrir, cuando se ha obtenido una sentencia judicial interviniendo medios ilícitos, que pueden ser producto del embuste del juez, de la contraparte o incluso de terceros.

La doctrina y la jurisprudencia ha señalado que en esta acción de revisión se verificarían dos valores por un lado la certeza jurídica y por el otro la justicia lo que se sostiene es que la acción de revisión de encontrarse en un justo medio entre ambos exámenes valorativos.

Agrega Gozaíni que “lo que no está implícito es el sentido de justicia, en la medida que no toda sentencia que resuelve conflictos de intereses es un criterio que satisface siempre a todos. Por ello, el punto final que persigue la cosa juzgada es la ejecutoriedad, es decir, que no existan en el ordenamiento jurídico más recursos o acciones que puedan alterar lo resuelto” (GOZAINI, 2015, p. 71).

El examen de la temática de la cosa juzgada fraudulenta o de la cosa juzgada aparente, implica tomar partido en varias cuestiones, a saber: ¿qué límite se debe reconocer a la eficacia saneadora de la sentencia judicial? ¿El fraude procesal en las sentencias firmes, es sólo impugnabile a través de la acción de revisión? ¿Puede el juez, ejerciendo las facultades correctoras del art. 84 inc. final del Código de



Procedimiento Civil, poner al descubierto la cosa juzgada aparente o fraudulenta, una vez que se encuentra ejecutoriada la sentencia? (HOYOS, 2001, p. 246)⁵.

2.2 COSA JUZGADA FRAUDULENTE Y COSA JUZGADA APARENTE

En consonancia con las reflexiones recién esbozadas, Romero ha señalado que “no se debe confundir la cosa juzgada fraudulenta con la cosa juzgada aparente; esta última se produce cuando la relación procesal no ha existido por falta de algunos de los requisitos de existencia” (ROMERO, 2002, p. 36).

De esta manera, la autoridad de cosa juzgada y su inmutabilidad encuentran en estas situaciones un límite a su eficacia, en tanto darán lugar a la acción procesal de revisión.

Romero la ha caracterizado refiriendo que tiene lugar cuando “se ha obtenido una sentencia judicial interviniendo medios ilícitos, que pueden ser producto del embuste del juez, de la contraparte o incluso de terceros” (ROMERO, 2002, p. 35).

La cosa juzgada fraudulenta tiene un tratamiento expreso en nuestro ordenamiento, que no ha desconocido que la presencia de un fraude en la producción de una sentencia es una cuestión grave, a la que no se puede eludir bajo el pretexto que la cosa juzgada impide la revisión de las sentencias firmes y ejecutoriadas. Sin embargo, se debe reconocer que los ordenamientos procesales de corte decimonónico privilegian la seguridad jurídica por sobre el valor de la justicia, resultando bastante restringida la posibilidad de atacar una sentencia firme que destruya la cosa juzgada fraudulenta.

En el caso de la cosa juzgada aparente, nuestro ordenamiento no da una respuesta tan clara, lo que es explicable por la circunstancia que en nuestro proceso

⁵ Agrega el autor que “...en tales casos habrá materialidad de un expediente o *dossier*, que será la vacua imagen de un proceso inexistente o nulo, induciendo a error a la masa de los justiciables...”. En este mismo sentido, Gorigotía F., “La inexistencia en el proceso civil: un análisis crítico”, en *Revista Lus et Praxis*, Año 23, Nº 1, 2017, pp. 273 – 304 y Rojas Sepúlveda, M., “La nulidad formal en la sentencia civil”, en *Actualidad Jurídica* n° 15, enero de 2007, Universidad del Desarrollo, pp. 41-79.



civil el control de los presupuestos procesales constituye una carga procesal de las partes, ya que todas las cuestiones de carácter procesal relativas a la correcta configuración de la relación procesal, y que puedan surgir al principio del proceso, se deben promover por la vía de excepciones dilatorias, sin perjuicio de otros medios directos e indirectos que persiguen el mismo objetivo, tales como el incidente de nulidad, el recurso de apelación, el recurso de casación en la forma, la casación en la forma de oficio, etc.

Modernamente ha comenzado a surgir la teoría del abuso del proceso como una derivación de la teoría civil del abuso del derecho.

Suele distinguirse entre el abuso del proceso y el abuso en el proceso. El primero “supondría abusar del derecho a la jurisdicción, del derecho a acceso a la justicia, del derecho de acción” (BILESIO Y GASPARINI, 2001, p. 18), mientras que el segundo supondría un ejercicio abusivo de la acción, pero en las diversas etapas procesales.

Para los efectos de la revisión, se considera un fraude procesal cualquier hecho que se interponga en un proceso judicial por medio del que se intente obtener un beneficio indebido para la persona o para otro, que simule un acto jurídico, que altere los medios de prueba y los presente ante la Justicia o que realice actos tendientes a inducir a un error de la autoridad judicial o administrativa. Por medio de este acto se pretende obtener una sentencia, una resolución o provocar un acto judicial contrario a lo que debería resolverse.

El bien jurídico que se protege es el fraude procesal, el patrimonio y el desempeño de las funciones de quienes administran e imparten Justicia. Se une a ellos la buena fe de quienes conforman las partes en el proceso y el menoscabo de la autenticidad y la veracidad en las pruebas y los medios de obtención del material probatorio.

Señala en este sentido Gozaíni que la conducta abusiva en el proceso puede darse en “a) la proposición de la pretensión, a través de una demanda ambigua, inmotivada, falsa o con intenciones dolosas; b) en la actividad procesal, reflejando



peticiones que encierran engaño o mentira, superficialidad, temeridad o malicia” (GOZAINI, 1988, p. 116).

Todos los derechos que se ejercen durante el proceso derivan del derecho de acción, por lo que “para considerar la existencia del abuso del derecho en los actos procesales es necesario considerar que la acción y todas las instancias que la integran, es por naturaleza jurídica un derecho” (FUNES, 66-294), quedando fuera de consideración la teoría potestativa de Chiovenda y la teoría de la acción como hecho (Cfr. en este punto BRISEÑO, 1969, pp. 202 y ss).

La acción de engañar a la Justicia radica en narrar los hechos de una forma en que sirvan de fundamento para provocar un error o lograr un éxito erróneo en el dictamen de la sentencia, de la que derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido.

Plantea Gozaíni en este sentido, que la cosa juzgada resulta vulnerable en relación con sentencias que, habiendo pasado en autoridad de resolución definitiva e inmutable, admite su revisión por causas o razones que pueden ser clasificadas (GOZAINI, 2015, p. 80).

Para Hitters, “se trata entonces de vicios extrínsecos (o trascendentes), de tipo fondal, esto es defectos sustanciales de los actos procesales, que se extrovierten luego de que se ha formado la cosa juzgada...Para modificar la res judicata debe existir siempre un novum encarnado en vicios sustanciales (HITTERS, 1999, pp. 999 y ss.).

Agrega el autor que no hay error del acto de juzgar porque el juez resuelve con las constancias de autos, pero resulta que los litigantes no fueron (al menos uno de ellos) las “justas partes”, y mal puede considerarse como tal a quien nunca fue emplazado, sino falsamente representado. Por eso, señala que no hay error de juzgar, sino nulidad de la sentencia por error en el discernimiento a causa de un fraude evidente (GOZAINI, 2015, p. 80).

Una sentencia injusta, por consiguiente, debe anularse, y el medio para obtener esta finalidad es, precisamente, el recurso de revisión. En palabras de Couture, se trata de “una especie de válvula de seguridad, para aquellas pruebas



notoriamente impropias o escandalosas o cuyo costo desproporcionado excede de las exigencias del litigio” (COUTURE, 1974, p.239), agregando que el control va más allá de la teoría de la prueba para impedir los excesos de litigantes notoriamente maliciosos.

3 TRATAMIENTO PROCESAL

3.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Atendidas sus especiales características, en lo que respecta a su naturaleza se discute si se trata de un recurso o de una acción, puesto que lo que se revisa es una sentencia firme que ya ha producido el efecto de cosa juzgada.

Hitters establece algunas diferencias entre los institutos de la referencia, señalando que la revisión no sería un recurso porque para que procedan la sentencia no puede encontrarse ejecutoriada.

En este sentido también, considera que para la interposición del recurso se requiere la existencia de un agravio que normalmente se arraiga en vicios que se han producido con anterioridad a la dictación de la sentencia (Cfr. HITTERS, 1977, pp. 15-16). El recurso de revisión en cambio se funda en causales que han sido detectadas con posterioridad a la dictación del fallo que se pretende invalidar, y permite incluso en ciertos casos que la acción sea interpuesta por terceros si acreditan la existencia de perjuicios, lo que en materia procesal civil resulta muy discutible (Cfr. HITTERS, 1977, p. 15-16).

Por ello la doctrina mayoritaria⁶ se inclina por considerarla como una acción o más bien una pretensión autónoma en cuyo inicio se generaría un proceso con un

⁶ Entre otros, Gil Domínguez, A., La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales, La Ley, 2006-B, p. 808. En este sentido se pronuncian Balestro Faure, M., La inmutabilidad relativa de la cosa juzgada. Acción Autónoma de nulidad de sentencia firme, J.A. 2005-IV- 1121; Valcarce, Arodín Revisión de la cosa juzgada, J.A. 2000-II-780; Aranguren, B. La Ley Litoral, marzo, 2008, 149; XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, 1999, conclusión N° 10.



objeto distinto del proceso original o sea no se trataría de una mera revisión de la sentencia firme basada en el proceso anterior, sino que nos encontraríamos de cara a una acción autónoma que da inicio un proceso nuevo en que la pretensión es la revisión del fraude procesal que derivó en la aplicación de la sentencia que se revisa.

De esta forma, autores como Guasp prefieren asignar al recurso de revisión la calidad de remedio excepcional señalando que es imposible inclinarse por una naturaleza jurídica definitiva entre acción y recurso y por lo tanto hay que estar a las cualidades propias del recurso de revisión (GUASP Y ARAGONESES, 2006, p. 1544).

Se trataría por tanto de una acción que permitiría conocer nuevamente un asunto en el que ya ha recaído sentencia firme, pero “no afecta la cosa juzgada, ya que esta no impide que se inicie un nuevo proceso, sino que su finalidad es que no se pronuncie una nueva decisión judicial sobre lo ya resuelto” (CARRASCO, 2021, p. 408). Agrega el autor que se trata de una pretensión constitutiva que tiene por objeto modificar la situación jurídica preexistente y que solo puede apoyarse en los supuestos expresamente establecidos en la ley los que, en general, constituyen hipótesis de fraude procesal, algunas delictivas y otras no constitutivas de delito, las cuales pudieron determinar o influir en el contenido de la decisión final, “en cuyo caso justifican eliminar la cosa juzgada, procediendo un nuevo enjuiciamiento sobre el objeto del proceso y el material probatorio aportado a los autos” (CARRASCO, 2021, p. 420).

Para Ortells, “el fundamento de la revisión radica en que la actividad de las partes o del juez ha estado influenciada por específicos y tipificados supuestos de violencia, ignorancia o dolo [...], lo que ha podido conducir a que se dicte una sentencia con un contenido distinto al que hubiera podido tener si no hubieran operado esas influencias anómalas” (ORTELLS, 2007, p. 576).

El mismo autor arriba a esta conclusión descartando los presupuestos de la nulidad procesal, en el sentido que no habría alegación sobre la existencia de un vicio *in iudicando* o *in procedendo* que implique defectos en el enjuiciamiento o en el procedimiento, ya que por una parte, la sentencia se encuentra firme y por otra, el efecto de la cosa juzgada sana cualquier vicio del que pueda haber adolecido el



proceso. Concluye también que las causales de revisión son expresas y acotadas porque no se originan en vicios procesales sino en hechos ilícitos o hipótesis de fraude que atentan contra la institución de la cosa juzgada.

En este sentido, señala que “la nulidad procesal constituye una forma de invalidez de los actos procesales individuales o del proceso como conjunto de actos, que consiste en una valoración o calificación de la irregularidad del acto y de las consecuencias perjudiciales que el vicio genera, la cual se declarará, en general, cuando se hayan vulnerado in limine litis los derechos y garantías procesales de los litigantes” y que en cambio, “la acción de revisión, no tiene por objeto examinar nuevamente la validez de los actos procesales ejecutados en un proceso judicial, no pretende analizar los desajustes del procedimiento en relación con las reglas que señala el ordenamiento jurídico. Tampoco pretende indagar las eventuales infracciones al derecho positivo; sino que su finalidad es determinar la existencia de ciertas circunstancias fraudulentas (art. 810 n.º 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil) o la existencia de una sentencia firme que ya resolvió el mismo asunto (art. 810 n.º 4 del Código de Procedimiento Civil), motivos que pudieron influir en la decisión adoptada por el juez, siendo esta eventualmente injusta o contraria a derecho” (CARRASCO, 2021, p. 419).

Esta conclusión la ratifican Montero y Flors, cuando señalan que “mediante la revisión no se trata de lograr la declaración de nulidad de un juicio anterior, ni de la sentencia en él recaída. Los motivos que permiten la revisión no se basan en vicios del procedimiento, ni en vicios de la sentencia, sino en el conocimiento de determinados hechos que no están en los autos, pero cuyo trascendente significado permite suponer que el resultado del proceso al que afectan obedeció a su influencia o a su concurrencia, de modo que sin ella dicho resultado pudo haber sido diverso” (MONTERO y FLORS, 2005, p. 1138).

En sentido similar se pronuncia Vásquez al sostener que “la razón de ser de la revisión se encuentra, más que en la injusticia de la resolución cuya rescisión se pretende, en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional a cuya competencia viene referido su conocimiento pueda controlar si la misma se dictó como consecuencia de



incidir o no el proceso en vicios que de no haberse producido habrían conducido a una sentencia distinta” (MONTERO y FLORS, 2005, p. 1138)⁷.

Agrega el autor que “aunque reciba tal denominación, la revisión en rigor, no es un recurso, ya que procede contra sentencias firmes obtenidas mediando alguna de las hipótesis de fraude allí previstas (prueba falsa, dolo, cohecho, violencia, etc.)” (VASQUEZ, 2001, p. 174).

La Corte Suprema también ha destacado el carácter de excepcional del recurso de revisión, al disponer que “siendo la norma general en nuestra legislación el respeto a la cosa juzgada y el cumplimiento de lo resuelto en sentencia firme, las disposiciones sobre revisión de sentencias que han adquirido este carácter constituyen reglas de excepción, que tienen aplicación limitada a los casos taxativamente señalados en ellas”⁸.

3.2 CAUSALES QUE JUSTIFICAN EL RECURSO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL CHILENO

En lo que respecta a las causales que se han previsto por el artículo 810 del Código de Procedimiento Civil y que autorizan la interposición del recurso de revisión, se han previsto las que siguen:

⁷ Agregando los autores que “mediante la revisión no se trata de lograr la declaración de nulidad de un juicio anterior, ni de la sentencia en él recaída. Los motivos que permiten la revisión no se basan en vicios del procedimiento, ni en vicios de la sentencia, sino en el conocimiento de determinados hechos que no están en los autos, pero cuyo trascendente significado permite suponer que el resultado del proceso al que afectan obedeció a su influencia o a su concurrencia, de modo que sin ella dicho resultado pudo haber sido diverso”.

⁸ La Corte Suprema, con fecha 12 de noviembre de 1952, *RDJ.*, t. XLIX, sec. 1^a, p. 390 y ss., afirmó que la acción de revisión es un remedio excepcional. Así, en el considerando 5° expresa: “Que siendo la norma general en nuestra legislación el respeto a la cosa juzgada y el cumplimiento de lo resuelto en sentencia firme, las disposiciones sobre revisión de sentencias que han adquirido este carácter constituyen reglas de excepción, que tienen aplicación limitada a los casos taxativamente señalados en ellas”.



3.2.1 Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever.

Los requisitos para que se configure la causal son primero que la sentencia que se impugna se haya fundado en documentos, es decir, que se hayan acompañado y que el juzgador los haya apreciado en la sentencia, otorgándoles mérito probatorio, aunque la norma no exige exclusividad en este sentido. Segundo, que dichos documentos hayan sido declarados falsos por sentencia ejecutoriada, lo que implica la necesidad del pronunciamiento de dos sentencias firmes. Por un lado, aquella que es objeto del recurso de revisión y por otro, aquella que ha declarado falsos los documentos en que se fundó la primera, y que podrá dictarse en un procedimiento de naturaleza civil o penal, dependiendo del contenido de la pretensión que se ejerce.

Esta sentencia que declaró falsos estos documentos debe haber sido pronunciada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever.

3.2.2 Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, han sido estos condenados por falso testimonio, dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia.

Esta causal presenta algunas diferencias con la ya analizada, ya que exige que la prueba testimonial sea el fundamento único de la resolución cuya revisión se solicita, de manera que si concurren otros medios de prueba en la decisión, el recurso deberá ser rechazado. Además, esta sentencia que condena por el delito de falso testimonio podrá haberse pronunciado antes o después de dictada la sentencia impugnada de revisión.

Por último, la condena de los testigos ha tenido que ser motivada precisamente por las declaraciones que prestaron dentro del juicio cuya sentencia se pretende rever.



3.2.3 Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término.

Esta causal exige que la sentencia se haya obtenido por medio de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y que ellos hayan sido determinantes en la dictación de la referida sentencia y que hayan sido declarados por sentencia de término.

Siguiendo en este punto a Casarino, “el cohecho, la violencia u otra maquinación fraudulenta constituyen verdaderos delitos y, por ello, son base o fundamento de esta causal de revisión”.

Agrega el autor que “el cohecho ha debido operar en la persona del juez lo mismo que la violencia o la maquinación fraudulenta, no importando si se trata de jueces unipersonales o colegiados. Pero no basta cualquier cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, que deben ser de tal naturaleza que hayan determinado o influido manifiestamente en el pronunciamiento de la sentencia, de suerte que sin la existencia de estos delitos la decisión judicial habría sido diversa” (CASARINO, 2009, p. 220).

3.2.4 Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó⁹.

Esta última causal requiere que la sentencia que se trata de impugnar por medio de la revisión haya sido pronunciada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada; y que esta excepción de cosa juzgada no se haya opuesto en el juicio en que se pronunció la sentencia impugnada.

⁹ art. 810, N° 4º, CPC.



Para analizar la procedencia de esta causal, debe estarse a lo señalado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que establece los requisitos para determinar la existencia de la excepción de cosa juzgada. Como puede observarse, no es necesario que la cosa juzgada se haya alegado oportunamente durante el juicio en que recayó la sentencia cuya revisión se solicita, por lo que nos encontramos ante una causal que no exige preparación del recurso. Es una manifestación más de las diversas oportunidades y de la importancia que el legislador otorga a la cosa juzgada en el proceso civil chileno.

3.3 ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

El recurso de revisión se interpone directamente ante la Corte Suprema, con lo que difiere este medio de otros que deben deducirse ante el tribunal que pronunció la sentencia que se trata de impugnar.

Por agraviado entenderemos a la parte dentro del juicio en que se pronunció la sentencia recurrida de revisión, y siempre y cuando esta sentencia le cause agravios o perjuicios.

El recurso de revisión sólo podrá interponerse dentro de un año, contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso¹⁰.

Este recurso procede en contra de las sentencias firmes, entendiéndose que una resolución judicial ha adquirido este carácter, según lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en su contra; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la manda cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes.

Una aplicación armónica de los artículos 174 y 811 del Código de Procedimiento Civil exige considerar que el plazo de un año, establecido en este último

¹⁰ art. 811, inc. 1º, CPC.



precepto, se cuenta desde que la sentencia objeto del recurso de revisión ha adquirido el carácter de firme; vale decir, desde la notificación del cúmplase en caso de haberse deducido recursos o desde el vencimiento del plazo para interponerlos en caso de que los tales recursos no se hubieren deducido.

Recordemos también que las tres primeras causales del recurso de revisión exigen, entre otros requisitos, la dictación de una sentencia firme sobre falsedad de documentos, perjurio de los testigos o cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta. La solución para estos supuestos la entrega el legislador cuando señala que “Sin embargo, si al terminar el año no se ha aún fallado el juicio dirigido a comprobar la falsedad de los documentos, el perjurio de los testigos o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta a que se refiere el artículo anterior, bastará que el recurso se interponga dentro de aquel plazo, haciéndose presente en él esta circunstancia, y debiendo proseguirse inmediatamente después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio”¹¹.

En lo que respecta a los efectos de su interposición, por regla general el recurso de revisión no suspende la ejecución de la sentencia impugnada¹².

Podrá, sin embargo, el tribunal, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente y oído el fiscal judicial, “ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia, siempre que aquél dé fianza bastante para satisfacer el valor de lo litigado y los perjuicios que se causen con la inejecución de la sentencia, para el caso de que el recurso sea desestimado”¹³.

La suspensión de la sentencia impugnada, por consiguiente, queda entregada al buen criterio del tribunal llamado a conocer del respectivo recurso de revisión, ya que este derecho se lo ha conferido el legislador en forma facultativa por la expresión “podrá” que empleó al establecerlo.

En lo que respecta al fallo del recurso, se dictará sentencia acogiendo el recurso de revisión cuando el recurrente logre, con arreglo a la ley, comprobar la

¹¹ art. 811, inc. 3º, CPC.

¹² art. 814, inc. 1º, CPC.

¹³ art. 814, inc. 2º, CPC.



efectividad de los hechos en que se funda¹⁴, y deberá determinar principalmente si se anula en todo o parte la sentencia impugnada; si debe o no seguirse nuevo juicio; y si debe seguirse nuevo juicio deberá, además, determinar el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal de que procede¹⁵.

Las declaraciones anteriores, fuera de su importancia intrínseca, revisten especial trascendencia, pues servirán de base en el nuevo juicio, en el cual no podrán ya ser discutidas (art. 815, inc. 3º del Código de Procedimiento Civil).

Si en cambio, el recurso de revisión es rechazado, “se condenará en las costas del juicio al que lo haya promovido y se ordenará que sean devueltos al tribunal que corresponda los autos mandados traer a la vista”¹⁶.

4 LA REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

4.1 SU REGULACIÓN EN LA LEY Nº 19.880 DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Una vez agotada la vía recursiva administrativa ordinaria de los actos administrativos, esto es, una vez agotados los recursos administrativos ordinarios, sea por su no interposición en tiempo y forma, sea por la interposición y rechazo de los mismos, el particular interesado dispone de la vía jurisdiccional para dejar sin efecto el acto administrativo. No obstante, lo anterior, eventualmente, también en forma excepcional, vía recurso administrativo extraordinario de revisión, dejar sin efecto un acto administrativo firme como última vía de control de la legalidad administrativa.

El recurso extraordinario de revisión puede conceptualizarse como un mecanismo de impugnación extraordinario y excepcional, de derecho estricto, que procede contra el acto administrativo firme, es decir, sobre aquel acto que ha agotado

¹⁴ art. 815, inc. 1º, CPC.

¹⁵ art. 815, incs. 1º y 2º, CPC.

¹⁶ art. 816 CPC.



las vías administrativas ordinarias de reclamación, sea por que ha transcurrido el plazo de reclamación y no se ha reclamado, o porque la reclamación ha sido desestimada.

Por lo tanto, siendo una vía excepcional de impugnación, no puede ser utilizada como un sustituto de los medios de impugnación ordinarios ni como vía para hacer revivir los plazos ordinarios vencidos.

Al respecto, la Contraloría General de la República ha señalado que la condición de firmeza del acto administrativo se manifiesta en el agotamiento o no ejercicio de los recursos administrativos ordinarios que procedan en su contra, pero no las eventuales reclamaciones jurisdiccionales que cupieren¹⁷.

A su vez, el artículo 60 de la Ley N° 19.880 hace procedente el recurso extraordinario de revisión sólo en caso de causales taxativas (VALDIVIA, 2018, p. 294). Es excepcional, por cuanto debe interpretarse de manera estricta, con la finalidad de no transformarlo en un recurso ordinario¹⁸. Precisamente, porque ya se han agotado las vías ordinarias de reclamación, es que este recurso procede de modo extraordinario ante irregularidades de carácter grave, tales como la falta de emplazamiento del procedimiento administrativo, la existencia documentación falsa, el delito de prevaricación, la presencia de errores de hecho determinantes que han concurrido en la dictación de un acto administrativo y en el procedimiento administrativo que le sirve de sustento.

4.2 CAUSALES DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto, a las causales que permiten la interposición del recurso extraordinario de revisión, se encuentran las siguientes en forma taxativa. A continuación, expondremos algunos aspectos relevantes de las siguientes causales:

4.2.1 Acto dictado sin el debido emplazamiento.

¹⁷ Dictamen N° 13.188, de 2009.

¹⁸ Dictamen N° 55.876, de 2012.



El emplazamiento constituye una garantía mínima de un racional y justo procedimiento administrativo. Este derecho constituye una garantía de acceso al procedimiento de los titulares de derechos subjetivos o de intereses legítimos y directos. De esta forma, cada vez que existen estos titulares y que pudieren verse afectados por la resolución del procedimiento, debe notificárseles personalmente el inicio de tal procedimiento administrativo a fin de que puedan apersonarse y ejercer su elemental derecho de defensa (OELCKERS, 1999, p. 273).

De la lectura del precepto, se puede colegir que el término debido emplazamiento debe concordarse con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 19.880, que considera como interesados en el procedimiento administrativo, todos aquellos que, sin haberlos iniciado, tienen derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en él se adopte. En estos casos, la Administración tiene la obligación de notificarles la existencia y la tramitación del procedimiento¹⁹. De lo contrario, se produce un vicio de indefensión, por cuanto, se ha seguido un procedimiento administrativo *in audita parte*, afectándole directamente un acto administrativo respecto del cual no han sido partícipes ni sus alegaciones o defensas constan en él.

Al respecto, la Contraloría General de la República destaca esta finalidad garantizadora cuando señala que “La notificación tiene por objeto hacer saber al afectado la voluntad de la Administración expuesta en el instrumento que se comunica, diligencia que se cumple cuando el servidor toma conocimiento cierto del contenido del documento por cualquier medio auténtico y fidedigno, lo que se logra plenamente con la entrega de una copia simple del respectivo instrumento”²⁰.

De lo anterior, se colige que la notificación o la publicación como forma válida de emplazar a los destinatarios del acto administrativo, constituye una garantía que busca asegurar que el acto administrativo sea conocido por el interesado, en su integridad, para que pueda conocer la decisión administrativa, bien sea para aceptarla o para reaccionar contra la misma con todas las garantías²¹. También, desde la

¹⁹ Dictamen N° 26.052, de 2010.

²⁰ Dictamen N° 61.387, de 2012.

²¹ Dictamen de la Contraloría General de la República 3.769, de 2000



notificación o publicación y hasta el plazo de 2 años, la Administración puede ejercer su potestad invalidatoria. Y finalmente, desde la notificación, el acto administrativo, causa inmediata ejecutoriedad (ejecutividad), habilitando a la Administración del Estado para su ejecución de oficio por vía administrativa o judicial del acto administrativo.

Camacho señala que, la Administración tiene la responsabilidad de realizar las notificaciones con una especial dosis de escrupulosidad, celo y respeto de las normas que regulan los actos de comunicación, y tiene también la carga de acreditar la realidad y regularidad de las notificaciones. La eficacia del acto administrativo dependerá del que se comunique al interesado con arreglo a derecho (CAMACHO, 2019, p. 11).

En el mismo sentido, la Contraloría ha señalado que la notificación o publicación es una condición esencial para la validez y eficacia del acto administrativo²². La notificación de un acto administrativo es, dentro del proceso respectivo, un requisito de eficacia jurídica, por lo que mientras no ha sido válidamente comunicado, no produce efecto alguno y es inoponible al afectado²³.

En definitiva, es la ausencia de comunicación (notificación o publicación) que la genera el vicio de falta de emplazamiento, que habilitan al interesado, no informado, para que en virtud de un racional y justo procedimiento administrativo, pueda impugnarlo mediante un recurso de legalidad estricta y de ultima ratio, y buscar que la Administración lo deje sin efecto y ordene retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa en que el o los interesados puedan ejercer adecuadamente sus derechos.

4.2.2 Manifiesto Error de hecho determinante

Mediante los recursos administrativos ordinarios se busca que la Administración pública modifique, reemplace o deje sin efecto el acto impugnado, pudiendo ser invocados vicios sustantivos del acto o procedimentales, sin limitaciones.

²² Dictamen de la Contraloría General de la República 18.661, de 1994

²³ Dictamen de la Contraloría General de la República 8.148, de 1993.



Ello, no ocurre de la misma forma en el caso del recurso extraordinario de revisión, por cuanto la causal invocada consiste en que en la emisión del acto administrativo fue adoptada con un manifiesto y determinante error de hecho.

En cuanto al manifiesto error de hecho, éste se entiende como aquel que es claro, evidente y que, en general, puede ser detectado de la sola lectura de un documento²⁴. En efecto, el vicio debe ser manifiesto, para que la Administración revise un acto firme, como última instancia administrativa de revisión de la juridicidad²⁵.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina comparada entiende que el error de hecho no es necesario que sea manifiesto, sino que bastaría la existencia de cualquier error que tuviera la entidad para viciar el acto administrativo (ESCUIN Y BELANDO, 2011, p. 312).

En el mismo sentido, se señala que “el error de hecho es solo el que versa justamente sobre un hecho, cosa o suceso de forma independiente de toda opinión, criterio y calificación, excluyéndose toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos”²⁶.

Por otra parte, el error de hecho manifiesto y determinante dice relación con dos temas de enorme relevancia para los efectos de la impugnación del acto administrativo. En primer lugar, el error de hecho se debe relacionar con la inexistencia de los hechos que constituye el supuesto fáctico -necesidad pública real e inmediata- para que la Administración pueda ejercer sus potestades, en forma directa.

Así, la doctrina administrativista ha señalado que el hecho o motivo fáctico “(...) debe ser real y efectivo, vale decir, que sea concreto y cierto. De darse la situación contraria, se tipificaría la falsedad del motivo, lo que ameritaría demandar la nulidad del acto” (SILVA, 1995, p. 113), y que “El motivo debe ser real, es decir, debe siempre sustentarse en antecedentes de hecho materialmente comprobables” (VALDIVIA, 2018, p.222).

²⁴ Dictamen N° 26.052, de 2010.

²⁵ CORTE SUPREMA, 19 de julio de 2021, Rol N° 124298-2020.

²⁶ Tribunal Supremo Español, 17 de septiembre de 2004, RJ 2004, 6243.



En efecto, existe un manifiesto y determinante error de hecho, cuando los hechos no existen, cuando los hechos existen, pero no son idóneos ni la Administración es competente para su tratamiento y revisión. En este sentido, la Contraloría ha señalado que el error de hecho es el falso conocimiento de la realidad, que se traduce en la falsedad de los hechos que la ley considera presupuestos de un acto determinado²⁷.

En segundo lugar, el error de hecho dice relación con la errónea apreciación de los hechos, por parte de la autoridad administrativa, siendo difícil de determinar el límite claro entre los hechos y el derecho, por cuanto, la apreciación implica ejercicio de potestades públicas, y el error que ocurriese en ese ejercicio de ponderación, podría ser calificado como error de derecho.

De este modo, todo ejercicio potestativo que se realiza sobre los hechos requiere una calificación jurídica, la cual se realiza cada vez que la autoridad aplica a un hecho una norma o un concepto jurídico que le sirve de fundamento a aquél y que justifica la dictación del acto administrativo²⁸.

El recurso extraordinario de revisión no dice relación con un error en el precepto jurídico al cual deben ajustarse los hechos, sino que, con los supuestos de hecho, esto es, que los hechos sean inexactos, no respondan a la realidad (GONZALES, 1960, p. 186).

En este sentido, la Contraloría General de la República ha entendido no se puede confundir un error de hecho con la legítima discrepancia que puede existir con una interpretación efectuada por dicho órgano de control, por cuanto la interpretación que, en conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional compete a este Organismo de Control efectuar, no puede entenderse como un “manifiesto error de hecho” en los términos del artículo 60, letra b), de la ley N° 19.880, que habilite la interposición del recurso extraordinario de revisión²⁹.

²⁷ Dictamen N° 22.804, de 1971.

²⁸ Corte Suprema, 24 de junio de 2015, Rol N° 3674-2015.

²⁹ Dictamen N° E213396, de 2022. dictamen N° E123273, de 2021.



Ahora bien, como señala García-Trevijano Garnica, si bien el límite entre hechos y derecho no es absolutamente claro, al momento del ejercicio potestativo respecto de realidad fáctica, “tampoco cabe convertir artificialmente en una controversia jurídica lo que en realidad constituye una cuestión puramente fáctica. La Administración podría estar interesada en dicha conversión del planteamiento pues ello podría llevar a la desestimación del recurso de revisión. Y no cabe duda de que es relativamente fácil rodear de aspectos jurídicos lo que en puridad es una cuestión fáctica” (GARCIA TREVIJANO, 2001, p. 311).

Un aspecto relevante que se debe tener en consideración es que el error de hecho debe ser determinante para la decisión adoptada, por lo tanto, debe tratarse de un error de hecho que ostente la naturaleza de viciar el acto administrativo impidiendo la posibilidad que produzca efectos, puesto que en caso contrario podría operar el principio de conservación del acto administrativo. Por lo tanto, debe ser un error de hecho asociado a los vicios sustantivos del acto administrativo o a los procedimentales esenciales.

4.3 DOCUMENTOS DE VALOR ESENCIAL IGNORADOS O IMPOSIBLES DE SER ACOMPAÑADOS AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Una tercera causal taxativa dice relación directa con el principio de contradictoriedad, que se concreta en la posibilidad de presentar alegaciones, defensas y documentos durante todo el procedimiento administrativo. De conformidad con este principio regulado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880, el interesado podrá en cualquier momento del procedimiento acompañar documentos para hacer valer sus derechos o pretensiones.

Evidentemente dentro del procedimiento administrativo de elaboración del acto administrativo, los órganos administrativos pueden abrir un término probatorio cuando los hechos no le consten a la Administración o la naturaleza del procedimiento lo exige. También, la doctrina sostiene que siempre debe existir la posibilidad de abrir



un término probatorio cuando existan hechos relevantes para la decisión del procedimiento.

Sin embargo, la letra b) del artículo 60 regula la aparición de documentos ignorados al momento de dictarse el acto o imposibles de ser acompañados al expediente administrativo, que le hubiesen permitido a la Administrativa resolver en forma diferente el asunto materia del acto que se impugna. Respecto de esta causal es necesario efectuar algunas consideraciones que permitan determinar sus límites y efectos.

En primer lugar, es necesario precisar el concepto de “documento de valor esencial”, por cuanto, esta causal puede ser utilizada como una vía para revisar la firmeza del acto administrativo, acompañado cualquier clase de documento que a juicio del interesado pueda cambiar la voluntad de la Administración consignada en el acto, pero que sustantivamente no tenga la entidad de modificar el acto administrativo.

Los documentos de valor esencial son aquellos que considerando la excepcionalidad que implica revisar un acto administrativo cuando los recursos administrativos ordinarios se han agotado y considerando que la revisión es de carácter extraordinaria, deben ser capaces de modificar la decisión de la Administración.

Al respecto, la doctrina señala que “la apreciación de que se aportan documentos nuevos de carácter esencial requiere que se aprecie su valía en tal modo que, de haber existido, aparecido o consultado al momento de dictarse la resolución que se combate, ésta hubiera variado sustancialmente de signo” (ESCUIN, 2011, p. 318).

En el mismo sentido, González Pérez señala que la importancia decisiva del documento reside en que “pueda racionalmente suponerse que, de haber sido tenido en cuenta al decidir, la resolución hubiese sido distinta a la adoptada. Pues, si el documento en cuestión no desvirtuara el sentido de la decisión, carecería de sentido la posibilidad de incoar un recurso extraordinario o excepcional como es el de revisión” (GONZALEZ, 1960, p. 187).



Una segunda consideración de esta causal se relaciona con la oportunidad de aparición del documento, esto es, si el documento existía ante del acto administrativo terminal o se trata de un documento posterior a la dictación de la decisión final. Lo natural y obvio es que el documento haya sido elaborado antes del acto administrativo terminal, por cuanto su no acompañamiento o ignorancia de su existencia antes de la dictación del acto administrativo terminal es precisamente lo que le permite a la Administración dictar un acto administrativo que es susceptible de revisado en forma extraordinaria.

En otras palabras, la existencia del documento esencial debe ser anterior o coetánea al momento de la emisión del acto administrativo terminal, por cuanto, el recurso extraordinario busca dejar sin efecto, es decir, anular el acto administrativo ante la existencia de un documento que alterar los supuestos de hecho o de derecho de lo resuelto. Lo anterior, no impide que el documento aparezca con posterioridad pero que tenga una fecha anterior a la emisión del acto que se revisa, o que se trate de un documento esencial ignorado coetáneo a la dictación del acto administrativo.

4.4 ACTO SE DICTADO CON PREVARICACIÓN, COHECHO, VIOLENCIA U OTRA MAQUINACIÓN FRAUDULENTO O HAYAN INFLUIDO DE MODO ESENCIAL DOCUMENTOS O TESTIMONIOS DECLARADOS FALSOS POR SENTENCIA EJECUTORIADA

Para la dictación de un acto administrativo, se requiere la voluntad orgánica del órgano emisor del acto administrativo, la cual debe ser expresa y claramente apreciable en el acto administrativo. Sin duda para la emisión de la voluntad orgánica se requieren personas que deben observar el principio de objetividad e imparcialidad, y que su voluntad subjetiva no se vea afectada, en primer lugar, por la prevaricación, esto es, dicte providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso administrativo o meramente administrativo, (artículo 228 del Código Penal).



En segundo lugar, que dicha voluntad sea torcida por la existencia de cohecho, esto es, por el hecho de solicitar o aceptar recibir un beneficio económico indebido para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo, por omitirlo, por infringir sus deberes, por ejercer influencia o cometer un delito funcionario (artículos 248, 248 bis, 249 del Código Penal). En tercer lugar, que la voluntad sea alterada como consecuencia de violencia u otra maquinación fraudulenta. Y cuarto lugar, que la voluntad administrativa no sea fidedigna con los supuestos fácticos debido a la presencia de documentos o testimonios esenciales declarados falsos por sentencia ejecutoriada.

Para que operen las cuales antes singularizadas, es necesario la existencia de un juicio penal para acreditar cada uno de los delitos que alteren la voluntad administrativa y que por sentencia ejecutoriada quede en evidencia, más allá de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario público, que el acto administrativo no es coherente con los hechos que le sirven de sustento.

4.5 SUPLETORIEDAD DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Respecto de la supletoriedad del recurso extraordinario de revisión, la Contraloría General de la República ha señalado que en aquellos procedimientos administrativos que no prevén el recurso extraordinario de revisión, se puede deducir dicho recurso en forma supletoria, como mecanismo de impugnación en contra de los actos administrativos firmes, siempre que la aplicación de dicho recurso extraordinario de revisión, atendida la naturaleza y características, pueda no importar una distorsión o alteración del procedimiento respectivo³⁰.

En cuanto, a la autoridad ante la cual debe interponerse el recurso extraordinario de revisión, es importante señalar que se interpone ante el superior

³⁰ Señala Contraloría que "(...) no existe impedimento para la aplicación supletoria en referencia, debiendo destacarse, en todo caso, que para que el recurso extraordinario de revisión pueda ser acogido es menester que se reúnan las exigencias legales, especialmente que se acredite de modo fehaciente que se ha configurado alguna de las situaciones que en forma taxativa consigna el referido artículo 60 (...)" D. 12.971, de 2006.



jerárquico, si lo hubiere, o en su defecto, ante la propia o misma autoridad que dictó el acto. En este sentido, se pueden generar inconvenientes sobre el recurso extraordinario de revisión en contra de la Secretarías Regionales Ministeriales como órganos desconcentrados respecto del ministerio respectivo, y por lo tanto, carentes de un superior jerárquico definido.

El artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece, que en caso de carecer de superior jerárquico el recurso se debe interponer ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado³¹.

Lo anterior puede generar serios inconvenientes formales y materiales, por cuanto implica que las Secretarías Regionales Ministeriales deben revisar un acto administrativo firme dictado por ellas mismas, para revisar vicios o irregularidades que incluso pueden constituir ilícitos penales, v. gr., prevaricación, cohecho.

En cuanto al plazo para la interposición del recurso administrativo, por regla general es de un año desde el día siguiente a aquel en que se dictó la resolución, y no desde que se notifica, que es la regla general. Sin embargo, en aquellos casos en que el recurso este basado en la existencia de una sentencia ejecutoriada queda cuenta de una irregularidad administrativa, el plazo de un año se cuenta desde que la sentencia queda ejecutoriada. Salvo, que la sentencia sea anterior a la resolución revisada, caso en el cual se cuenta el plazo desde el día siguiente a la notificación de la sentencia.

³¹ Criterio ratificado por la Contraloría General de la República mediante dictamen N° 44.314, de 2007, en el cual se establece que "(...) atendido que para el ejercicio de las atribuciones de que se trata las Secretarías Regionales Ministeriales en referencia carecen de superior jerárquico, corresponde concluir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley N° 19.880, que en la situación planteada en la consulta, a falta de un superior jerárquico, el recurso extraordinario de revisión que contempla esa norma debe interponerse ante la propia Secretaría Regional Ministerial que emitió el acto impugnado".



5 CONSIDERACIONES FINALES

El recurso de revisión es la legislación chilena se encuentra tratado como un medio de impugnación extraordinario que permite la revisión de una sentencia firme por causas legales de aplicación estricta.

En atención a las características ya reseñadas, se discute su naturaleza jurídica y tratamiento procesal como recurso, considerando hoy parte de la doctrina que más bien nos encontramos ante un medio con naturaleza de acción y los efectos invalidatorios propios de la impugnación.

El presupuesto necesario para la procedencia de la revisión es la existencia de la cosa juzgada fraudulenta, que se funda en un fraude de tipo procesal. En este sentido, la doctrina distingue hoy entre el abuso del proceso y el abuso en el proceso, que podría llevar a la constatación de conductas maliciosas que busquen en materia probatoria engañar al órgano jurisdiccional y forzar una decisión en un determinado sentido.

El tratamiento procesal de la revisión en el procedimiento civil y el procedimiento administrativo presenta características similares en la legislación chilena, en donde destaca la necesidad de la existencia de una causa específica que justifique la solicitud y un agravio específico relacionado comúnmente con la existencia de una conducta abusiva.

En lo que respecta al procedimiento administrativo, el recurso de revisión se ha previsto como un mecanismo que permite la revisión de un acto firme pero en una instancia no jurisdiccional, y por causales estrictas que dicen relación con irregularidades de carácter grave, tales como la falta de emplazamiento, el error de hecho determinante o la prevaricación.



REFERENCIAS

BALESTRO FAURE, M. (2005), **La inmutabilidad relativa de la cosa juzgada. Acción Autónoma de nulidad de sentencia firme**, J.A. 2005-IV- 1121.

BILESIO, J. y GASPARINI, M. (2018), Reflexiones sobre el abuso en materia procesal, en **Abuso Procesal** (dir. Peyrano, J.), Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

BRISEÑO SIERRA, H. (1969), **Derecho Procesal**, México, 1969.

CAMACHO CEPEDA, G. (2019), “La notificación de los actos administrativos de efectos singulares y el derecho a la certidumbre jurídica en Chile”, **Revista de Derecho Público**, N° 91, pp. 1-15.

CARRASCO POBLETE, J. (2021), “Algunas reflexiones sobre la acción de revisión civil, su naturaleza jurídica y los efectos que genera su estimación”, en **Actualidad Jurídica** n° 45, enero, Universidad del Desarrollo, pp. 407-430.

CASARINO VITERBO, M. (2009), **Derecho Procesal Civil**, Tomo IV, Editorial Jurídica, Santiago.

COUTURE, E. (1974), **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Depalma, Buenos Aires.

ESCUIN PALOP, V. y BELANDO GARÍN, B. (2011), **Los recursos administrativos**, Thomson Reuters, Navarra.

FUNES, M., **El abuso del derecho en el proceso civil**, en *Juris* 66-294.

GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, E. (2001), **El recurso administrativo extraordinario de revisión**, 2ª edición, Civitas, Madrid.

GIL DOMÍNGUEZ, A. (2006), **La acción de nulidad por cosa juzgada írrita. Aspectos formales y sustanciales**, La Ley, 2006-B.

GORIGOTÍA F. (2017), “La inexistencia en el proceso civil: un análisis crítico”, en **Revista Ius et Praxis**, Año 23, N° 1, pp. 273-304.

GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1960), Los recursos administrativos, **Instituto de Estudios Políticos**, Madrid.

GOZAÍNI, O. (2015), **Revisión de la Cosa Juzgada** (írrita y fraudulenta), Ediar Editores, Buenos Aires.



GOZAÍNI, O. (1998), **La conducta en el proceso**, LEP, La Plata.

GUASP J. y ARAGONESES J. (2005), **Derecho Procesal Civil**, Civitas, Navarra.

HITTERS, J. (1999), **Revisión de la Cosa Juzgada**. Su estado actual, La Ley, 1999-F.

HOYOS HENRECHSON, F. (2001): **Temas fundamentales de Derecho Procesal**, Lexis Nexis, Santiago.

MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J. (2005), **Tratado de recursos en el proceso civil**, Tirant lo Blanch, Valencia.

OELCKERS CAMUS, O., “El derecho a la defensa del interesado en el procedimiento administrativo. especial referencia al proyecto de ley sobre bases de los procedimientos administrativos”, **Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**, XX, (1999), pp. 271-281.

ORTELLS RAMOS, M. (2007). **Derecho procesal civil**, Thomson-Aranzadi, Navarra.

ROJAS SEPÚLVEDA, M., “La nulidad formal en la sentencia civil”, en **Actualidad Jurídica** nº 15, Universidad del Desarrollo, pp. 41-79.

ROMERO, A. (2002). **La Cosa Juzgada en el Proceso Civil Chileno**, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

SILVA CIMMA, E. (1995), **Derecho Administrativo Chileno y Comparado**. Actos, contratos y bienes, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

VALCARCE, A. (2008), **Revisión de la cosa juzgada**, J.A. 2000-II-780;

VALCARCE A. (2000), Revisión de la cosa juzgada írrita, **Revista de la Facultad de Derecho (PUCP)**, Nº. 53, Lima, 815-824.

VALDIVIA, J. (2018), **Manual de Derecho Administrativo**, Tirant Lo Blanch, Valencia.

VÁSQUEZ IRUZUBIETA, C. (2001). **Tratado de los recursos jurisdiccionales**, Edit. Edisofer, Madrid.

